

REGLAMENTO DE TRÁNSITO PARA EL MUNICIPIO DE TULUM

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente Reglamento, es de orden público y de interés social y tiene por objeto establecer las normas relativas al tránsito municipal de vehículos y a la seguridad vial de los menores, personas en edad avanzada, personas con capacidades diferentes y peatones en general, en las vías que no sean consideradas de competencia federal o estatal.

Artículo 2.- En el ámbito de sus atribuciones, son autoridades competentes para la aplicación del presente Reglamento las siguientes:

- I. El Presidente Municipal;
- II. El Regidor Presidente de la comisión de Seguridad Pública y Tránsito;
- III. El Director General de Seguridad Pública y Tránsito;
- IV. El Director de Tránsito Municipal;
- V. El Subdirector, los Coordinadores y los Supervisores de la Dirección de Tránsito Municipal;
- VI. Los Policías o Agentes de Tránsito de la Dirección de Tránsito Municipal; y
- VII. Aquellos a quienes el Presidente Municipal les otorgue la facultad.

Solo el Presidente Municipal podrá condonar las multas impuestas por las violaciones a este Reglamento.

Artículo 3.- Autoridades y promotores voluntarios deben llevar a cabo en forma permanente campañas, programas y cursos de seguridad y educación vial, en los que se promoverá:

- I. La cortesía y precaución en la conducción de vehículos;
- II. El respeto al agente de vialidad;
- III. La protección al peatón;
- IV. La prevención de accidentes; y
- V. El uso racional del automóvil particular.

Artículo 4.- Para los efectos de este Reglamento, se entiende por:

- I. **Avenida.-** Vía pública de circulación que por su importancia tiene preferencia de paso;
- II. **Agente.-** Elemento de Policía de la Dirección de Tránsito Municipal.
- III. **Ayuntamiento.-** cuerpo colegiado que gobierna al Municipio de Tulum, Quintana Roo.
- IV. **Carril.-** Una de las fajas de circulación en que puede estar dividida la superficie de rodamiento de una vía marcada con anchura suficiente para la circulación de vehículos.
- V. **Bicicleta.-** Vehículo de dos ruedas accionadas por el esfuerzo del propio conductor.
- VI.- **Triciclo.-** Vehículo de tres ruedas accionadas por el esfuerzo del propio conductor.
- VII. **Conductor.-** persona que lleva a cabo la conducción de un vehículo;
- VIII. **Crucero.-** Lugar donde se unen dos o más vías públicas;
- IX. **Depósito.-** Espacio físico autorizado por el H. Ayuntamiento, en el que se confía un vehículo para su resguardo y custodia, para que éste quede en garantía o a disposición de la autoridad competente;
- X. **Dirección.-** La Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal
- XI. **Infracción.-** Conducta que transgrede alguna disposición del presente reglamento o demás disposiciones de tránsito aplicables y que tiene como consecuencia una sanción;
- XII. **Glorieta.-** Intersección de varias vías donde el movimiento vehicular es rotatorio, alrededor de una isleta central;
- XIII. **Hecho de tránsito.-** Suceso producido inesperadamente entre uno o más vehículos de motor o de propulsión humana, o entre un vehículo y un peatón o semoviente, sobre una vía, que produce como resultado lesionados, muertos o daños materiales;
- XIV. **Licencia.-** Es el documento expedido por la Autoridad Competente, que autoriza a personas mayores de edad legal a conducir un vehículo;
- XV. **Noche.-** Periodo de oscuridad comprendido entre la puesta y la salida del sol;
- XVI. **Crepúsculo.-** Período de iluminación comprendido entre la puesta del sol hasta la oscuridad, o período de iluminación comprendido antes de la salida del sol;

XVII. Motocicleta.- Vehículo motorizado de dos ruedas, con capacidad para una o dos personas;

XVIII. Pasajero.- Persona que se encuentra a bordo de un vehículo y que no tiene el carácter de conductor;

XIX. Paradero.- Lugar donde se detienen regularmente los vehículos del servicio público para el ascenso o descenso de los pasajeros;

XX. Peatón.- Persona que transita a pie por la vía pública;

XXI. Persona con capacidades diferentes.- Quien presenta temporal o permanentemente otras capacidades en sus facultades físicas, intelectuales o sensoriales, que le limitan a realizar una actividad normal;

XXII. Personal de apoyo vial.- El autorizado por la Dirección o el Ayuntamiento, con el fin de proporcionar seguridad, continuidad y fluidez al tránsito peatonal y vehicular;

XXIII. Reglamento.- El Reglamento de Tránsito;

XXIV. Salario mínimo.- Al salario mínimo general vigente en el Estado de Quintana Roo;

XXV.-Semáforo.- Dispositivo electrónico, para regular el tránsito de vehículos o peatones en las intersecciones de caminos o calles mediante la interfase de luces roja, ámbar y verde;

XXVI. Transitar.- Acción de circular en una vía pública;

XXVII. Vehículo.- Medio de Transporte de personas o cosas por caminos y calles, exceptuándose los destinados para el transporte de discapacitados, como sillas de ruedas o juguetes para niños;

XXVIII. Vehículo de motor.- Vehículo que está dotado de medios de propulsión independientes del exterior;

XXIX. Vía pública: Las calles, avenidas, camellones, pasajes, y en general todo espacio de dominio público y uso común, que por disposición de la autoridad o por razón del servicio, está destinado al tránsito de personas, vehículos o cosas;

XXX.- Vías primarias.- Son aquellas de mayor longitud, sección y continuidad por las cuales transitan los mayores volúmenes de vehículos, pueden ser entre otras: las carreteras, calles del primer cuadro, avenidas, bulevares, paseos, ejes viales, circuitos y otras, dentro de la ciudad la Dirección de Tránsito determina cuales vías tendrán esta clasificación y lo harán del conocimiento público.

XXXI.- Zona de paso o cruce de peatones.- Área de la superficie de rodamiento marcada o no marcada, destinada al paso de peatones. Cuando no está marcada, se considerará como tal la prolongación de la acera o del acotamiento.

Artículo 5.- Corresponde al Presidente Municipal por conducto de la Dirección de Tránsito en lo que a su competencia se refiere, la aplicación de la Ley de Tránsito y Explotación de Vías y Carreteras del Estado de Quintana Roo, su Reglamento, el Reglamento de Tránsito del Estado y el presente ordenamiento jurídico.

Artículo 6.- Son facultades y obligaciones del Director de Tránsito Municipal, además de las establecidas en otros reglamentos las siguientes:

- I.- Ejercer la titularidad y mando de la Dirección de Tránsito Municipal en su respectiva jurisdicción;
- II.- Ejercer dentro de su jurisdicción, el mando, el control y la vigilancia inmediatos de los Policías o Agentes de Tránsito y demás personal adscrito a su Dirección, para ajustar su conducta a los mandatos de este Reglamento;
- III.- Dictar y hacer cumplir las disposiciones necesarias para la mejor organización del tránsito;
- IV.- Dirigir acciones coordinadas con otras Direcciones de Tránsito municipales, estatales y federales;
- V.- Disponer las medidas adecuadas para una vigilancia, supervisión y control de vehículos automotores para preservar el ambiente y salvaguardar la seguridad de las personas, mediante la verificación periódica de las condiciones mecánicas y de equipo de los vehículos;
- VI.- Planificar, coordinar y ordenar el tránsito municipal proponiendo al Presidente Municipal los proyectos respectivos para su aprobación, cuando esto sea necesario;
- VII.- Expedir, conforme a las disposiciones de este Reglamento, licencias para el manejo y tránsito de vehículos;
- VIII.- Ordenar la inspección sobre el funcionamiento y estado que guardan los vehículos en general mediante revistas mecánicas periódicas;

- IX.-** Expedir autorizaciones provisionales para circular sin placas hasta por treinta días, o manejar sin licencia en los casos que determine el presente Reglamento;
- X.-** Implementar nuevas modalidades en el manejo del tránsito, mediante convenios de coordinación con autoridades federales, estatales y otros Ayuntamientos;
- XI.-** Coordinar las acciones de las autoridades auxiliares en materia de tránsito;
- XII.-** Señalar el sentido de la circulación, así como determinar la zona de estacionamiento, ubicación de señalamientos y demás modalidades que conduzcan a satisfacer el interés social, la prevención de accidentes y la mayor fluidez en el tránsito de personas y de vehículos, e
- XIII.-** Imponer las sanciones que establece este Reglamento.

Artículo 7º.- Son facultades y obligaciones de los policías o agentes de tránsito en el Municipio:

- I.-** Cuidar que la circulación de las personas, el manejo y tránsito de vehículos y los servicios de transporte de pasajeros o de carga, se realicen conforme a los mandatos de este Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables;
- II.-** Imponer infracciones conforme al procedimiento que fijan las disposiciones de este Reglamento;
- III.-** Procurar inmediato auxilio a las personas que resulten lesionadas con motivo de accidentes de tránsito;
- IV.-** Intervenir en los hechos de tránsito, para prestar el auxilio indispensable y detener, en su caso, a los presuntos responsables de los mismos, poniéndolos de inmediato a disposición de la Autoridad competente, controlar o restablecer la circulación de vehículos y rendir el parte informativo correspondiente a sus superiores jerárquicos, y;
- V.-** Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de este Reglamento y demás normas jurídicas aplicables.

Artículo 8º.- Corresponde a los integrantes del cuerpo médico de la Dirección de Tránsito:

- I.-** Dictaminar sobre el estado físico, el tipo sanguíneo y la visión de los aspirantes a obtener licencia para manejar vehículos, de acuerdo a la clase de licencia que soliciten;
- II.-** Realizar el examen de las personas cuando con motivo de hechos de tránsito, sea necesario dictaminar sobre la posible ingestión de sustancias embriagantes o drogas prohibidas y sobre todo el grado o período de intoxicación, que presenten, y
- III.-** Realizar el examen de las personas que con motivo de la conducción y operación realicen jornadas dentro de las rutas concesionadas de jurisdicción municipal, con la periodicidad que acuerde la Dirección de Tránsito y bajo las condiciones que establece el presente Reglamento.

Artículo 9º.- Para la realización de los eventos deportivos, sociales, religiosos y el tránsito de caravanas de vehículos o peatones, deberá obtenerse la autorización correspondiente solicitada por escrito con la necesaria anticipación de cuando menos de setenta y dos horas antes de realizarse el evento, cubriendo los derechos correspondientes.

Artículo 10.- El transporte de materiales explosivos o inflamables se regirá por las disposiciones de Ley de explosivos y armas de fuego, así como por lo establecido en el Reglamento de Materiales y Residuos Peligrosos, Protección Civil y las que establezca la Dirección de Tránsito Municipal.

Artículo 11.- El Ayuntamiento, previa opinión de la Comisión Municipal de Transporte y Vialidad y de la Dirección de Tránsito Municipal, autorizará el establecimiento de sitios, bases de servicio y cierre de circuitos en la vía pública, según las necesidades del servicio, fluidez y densidad de circulación de la vía en donde se pretende establecerlos. En todo caso, la Dirección de Tránsito Municipal deberá escuchar y atender la opinión de los ciudadanos.

Artículo 12.- La Comisión de Transporte y Vialidad Municipal determinará los paraderos en la vía pública que deberán usar los vehículos que presten el servicio público de transporte de pasajeros con itinerario fijo.

CAPÍTULO II LICENCIAS Y PERMISOS

Artículo 13.- Para conducir vehículos automotores en vías y carreteras del Municipio de Tulum, será necesario obtener la correspondiente licencia expedida por la Dirección de Tránsito Municipal, o por cualquier otra autoridad competente.

El conductor de un vehículo automotor deberá obtener y llevar consigo la licencia o permiso respectivo vigentes para conducir el vehículo que corresponda al propio documento.

En caso de que el conductor haya cometido una infracción al presente Reglamento, deberá entregar a la autoridad de tránsito la documentación que ésta le solicite, para efecto de llenar la boleta de infracción correspondiente, quedando obligado el policía de tránsito a su devolución, salvo lo dispuesto en el Artículo 77 fracción IV de este ordenamiento.

Artículo 14.- Toda persona que porte licencia de conducir vigente, expedida por autoridad facultada para ello, de otra entidad federativa o del extranjero, podrá manejar en el Municipio de Tulum el tipo de vehículo que la misma señale, independientemente del lugar en que se haya registrado el vehículo. No procederá esta disposición para los operadores de vehículos de servicio público de transporte.

Artículo 15.- La Dirección de Tránsito expedirá las licencias de conducción de vehículos que podrán tener validez de 2 a 5 años, para ello, fijará los requisitos que deberán cumplir los interesados.

Artículo 16.- Se expedirán licencias tipo "A" de motociclista, a los conductores de motocicletas y motocicletas con carro, reuniendo los siguientes requisitos:

- I. Haber cumplido 18 años. Cuando la persona sea menor de 18 años, pero mayor de 16 años, se presentará autorización y responsiva tutelar;
- II. Presentar copia fotostática del Acta de Nacimiento y de su credencial para votar con fotografía;
- III. Presentar certificado médico general, incluyendo el tipo sanguíneo;
- IV. Presentar examen médico de la vista;
- V. Conocer y saber interpretar los preceptos de este Reglamento;
- VI. Demostrar ante la Dirección de Tránsito, que posee la capacidad suficiente para conducir el vehículo;
- VII. Cubrir los derechos de expedición de la misma, y;
- VIII. Tratándose de extranjeros, además de satisfacer los requisitos anteriores, deberán presentar la constancia que compruebe su legal estancia en el país.

Artículo 17.- Se expedirá licencia tipo "B" de automovilista a los conductores de automóviles, camionetas y vehículos que no excedan de 750 kilogramos de capacidad siempre que no presten un servicio público, cubriendo los siguientes requisitos:

- I. Haber cumplido 18 años;
- II. Presentar copia fotostática del acta de nacimiento y de la credencial para votar con fotografía;
- III. Presentar certificado médico general, incluyendo el tipo sanguíneo.
- IV. Presentar examen médico de la vista;
- V. Conocer y saber interpretar los preceptos de este Reglamento;
- VI. Demostrar ante la Dirección de Tránsito, que posee la capacidad suficiente para conducir el vehículo;
- VII. Cubrir los derechos de expedición de la misma, y;
- VIII. Tratándose de extranjeros, además de satisfacer los requisitos anteriores, deberán presentar la constancia que compruebe su legal estancia en el país.

Artículo 18.- Se expedirán licencias tipo "C" de chofer, a los conductores de vehículos que excedan de 750 kilogramos de capacidad, cubriendo los siguientes requisitos:

- I. Haber cumplido 18 años;
- II. Presentar copia fotostática del acta de nacimiento o de la credencial para votar con fotografía;
- III. Presentar certificado médico general, incluyendo el tipo sanguíneo;
- IV. Presentar examen médico de la vista;
- V. Conocer y saber interpretar los preceptos de este Reglamento;

- VI.** Demostrar ante la Dirección de Tránsito, que posee la capacidad suficiente para conducir el vehículo;
- VII.** Cubrir los derechos de expedición de la misma, y
- VIII.** Tratándose de extranjeros, además de satisfacer los requisitos anteriores, deberán presentar la constancia que compruebe su legal estancia en el país.

Artículo 19.- Se concederán licencias tipo "D" de servicio público, a los conductores de vehículos del servicio público y unidades diesel, cubriendo los siguientes requisitos:

- I.** Haber cumplido 18 años;
- II.** Presentar copia fotostática del acta de nacimiento o de la credencial para votar con fotografía;
- III.** Presentar certificado médico general, incluyendo el tipo sanguíneo;
- IV.** Presentar examen médico de la vista;
- V.** Demostrar, a satisfacción de la Dirección de Tránsito, que posee la capacidad suficiente para conducir el vehículo;
- VI.** Aprobar el examen escrito sobre el conocimiento de este Reglamento;
- VII.** Aprobar el examen de que se tienen nociones elementales sobre el funcionamiento de motores de combustión interna y partes esenciales de automóviles y camiones, y
- VIII.** Cubrir los derechos de expedición de la misma.

Artículo 20.- Queda prohibido conducir un vehículo automotor al amparo de una licencia o permiso vencido, cancelado o suspendido.

Artículo 21.- En caso de pérdida o destrucción de la licencia, el interesado, previa comprobación podrá mediante el pago de los derechos correspondientes obtener otra licencia.

Artículo 22.- Para solicitar la reposición o reexpedición de las licencias, deberá efectuar previo pago de los derechos y en su caso de las multas, requiriéndose de:

- I.** Entregar la licencia vencida o en su defecto, proporcionar su número;
- II.** Entregar certificado médico correspondiente al examen de la vista, y
- III.** Para las licencias tipo B y C, además deberá presentar el examen de conservación de aptitudes de manejo.

Artículo 23.- Los conductores únicamente podrán tener una licencia de conducir. Toda persona que haya obtenido licencia de conducir podrá hacer uso de ella durante su vigencia, siempre que conserve las aptitudes físicas y mentales necesarias para dirigir vehículos de motor.

Si durante la vigencia de la licencia, sobreviene alguna disminución en las aptitudes físicas y mentales necesarias para conducir vehículos de motor se le suspenderá la licencia por el tiempo que dure la incapacidad.

Artículo 24.- Los padres o representantes legales de los menores de 18 años de edad y mayores de 16 años de edad, podrán solicitar para éstos, de la Dirección de Tránsito Municipal, permiso para conducir vehículos automotores para servicio particular a que se refiere el artículo 13, previo pago de los derechos correspondientes, satisfaciéndose los siguientes requisitos:

- I.** Acompañar al menor y presentar solicitud ante la Dirección de Tránsito Municipal, firmada por uno de los padres o tutores, quien se hará solidario de la responsabilidad civil en que incurra el titular del permiso;
- II.** Comprobar la edad del menor con acta de nacimiento y acreditar la identidad del menor;
- III.** Presentar identificación del padre o tutor responsable del menor, acreditando su domicilio;
- IV.** El menor deberá aprobar examen de manejo y conocimiento del Reglamento;
- V.** El menor presentará examen médico de agudeza visual efectuado por instituciones médicas;
- VI.** El permiso tendrá vigencia hasta que el permisario cumpla 18 años de edad, salvo que ocurra alguna de las causas de suspensión o cancelación previstas para las licencias. Sin perjuicio de éstas, será causa especial de cancelación del permiso de conducir correspondiente, cuando el menor titular del mismo conduzca o cometa alguna infracción en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas.

Artículo 25.- A las personas que padezcan una incapacidad física para la conducción normal de vehículos de motor, se les podrá expedir licencia o permiso de conducir cuando, en su caso, su deficiencia la supla con anteojos, prótesis u otros aparatos o el vehículo que pretenda conducir esté provisto de mecanismos u otros medios auxiliares que, previa demostración, le capaciten para conducir.

Artículo 26.- A ninguna persona se le expedirá o reexpedirá una licencia cuando se encuentre en los siguientes casos:

- I. Cuando la licencia esté suspendida o cancelada;
- II. Cuando la autoridad correspondiente compruebe que el solicitante ha sido previamente calificado de cualquier incapacidad mental o física que le impida conducir vehículos de motor y no demuestre mediante certificado médico, haberse rehabilitado;
- III. Cuando la documentación exhibida sea falsa o bien proporcione informes falsos en la solicitud correspondiente, y;
- IV. Cuando tenga una licencia infraccionada o exista duplicidad de licencias.

Artículo 27.- Procede la suspensión de la licencia por un período de seis meses al conductor de vehículos que incurra en los siguientes casos:

- I. Cuando en un período de doce meses sea sorprendido dos ocasiones manejando bajo intoxicación alcohólica o de drogas enervantes o psicotrópicos;
- II. Cuando en un período de doce meses haya cometido tres infracciones al presente Reglamento o haya ocasionado dos hechos de tránsito;
- III. Cuando habiendo cometido una infracción se dé a la fuga por no respetar las indicaciones del personal de la Dirección de Tránsito Municipal.
- IV. Cuando en un período de seis meses sea infraccionado dos veces por rebasar los límites de velocidad permitidos;
- V. Por faltas a la autoridad de tránsito;
- VI. Por resolución judicial;
- VII. Por resolución administrativa en materia de medicina preventiva, y;
- VIII. Cuando permita el uso ilegal o fraudulento de su licencia.

Para el caso de que el conductor reincida en cualquiera de los casos señalados en las fracciones anteriores después del período en el cual le haya sido suspendida su licencia, se procederá a la cancelación definitiva de la misma por parte de la Dirección de Tránsito, siempre y cuando la licencia haya sido expedida en este Municipio, en caso de que la licencia sea expedida por otra autoridad, se procederá a la retención de la licencia, dando aviso a la Autoridad que la haya expedido.

En caso de la cancelación de la licencia no podrá expedirse otra sino transcurridos tres años a la fecha de la cancelación, previo el pago de los derechos y de las multas correspondientes.

Artículo 28.- En los casos de suspensión de la licencia, el interesado podrá solicitar la devolución o renovación de la licencia, cuando hayan desaparecido las causas que motivaron dicha suspensión, previo pago de las multas y derechos correspondientes.

Artículo 29.- Ninguna persona o empresa propietaria de un vehículo, deberá permitir conducir vehículos a quien no tenga licencia que lo autorice, tratándose de menores de 16 años no podrán conducir ningún tipo de vehículo, siendo el propietario del vehículo el responsable de los daños o infracciones en las que el menor pueda incurrir.

CAPITULO III DE LOS VEHÍCULOS DE EMERGENCIA

Artículo 30.- Además de los equipos exigidos por otros ordenamientos de la materia, los vehículos de emergencia deberán estar provistos de una sirena y/o una campana capaz de dar una señal acústica audible desde una distancia de 150 metros y deberán estar provistos de una torreta con lámparas giratorias de 360 grados que proyecten luz roja visible desde una distancia de 150 metros bajo la luz solar normal, montada sobre la línea de centro del vehículo en la posición más

alta posible, o de lámparas integradas a sirena que emitan luz roja intermitente hacia delante y hacia atrás visibles de la misma distancia. En este caso, el montaje de la sirena deberá ajustarse a lo anotado para la torreta, o bien, deberá estar provisto de 2 lámparas que emitan luz roja intermitente hacia delante y hacia atrás, cuya intensidad sea suficiente para que sea visible bajo condiciones anotadas para la torreta, deberán estar montadas simétricamente en la parte posterior del vehículo y separadas lo más posible de la línea de centro del mismo sin que sobresalgan de su carrocería.

Los dispositivos acústicos y ópticos descritos en este artículo, no podrán ser utilizados en otros vehículos que no sean los de emergencia autorizados.

Artículo 31.- Las grúas y los vehículos de servicio mecánico deberán estar provistos de una torreta con lámparas giratorias de 360 grados, que emitan luz ámbar visible desde una distancia de 150 metros, montada en la parte más alta del vehículo, sobre la línea del centro. Podrán instalarse dos lámparas montadas simétricamente lo más elevado y separadas posible de la línea de centro del vehículo, sin que sobresalgan de su carrocería y que emitan luz ámbar adelante y hacia atrás visibles a una distancia de 150 metros. También deberá tener instalados uno o dos faros buscadores que satisfagan lo especificado en el presente capítulo.

CAPITULO IV MEDIDAS PARA LA PRESERVACIÓN DEL MEDIO Y PROTECCIÓN ECOLÓGICA

Artículo 32.- Los propietarios de vehículos que residan en el Municipio de Tulum, Quintana Roo deberán someter sus vehículos a verificación de emisión de contaminantes, por lo menos una vez al año y sujetos a revisión mecánica, por lo menos dos veces al año en los lugares que determine la Dirección de Tránsito Municipal.

Los vehículos de servicio público y mercantiles, estarán sujetos a requisitos de verificación con mayor frecuencia y rigidez.

Artículo 33.- En caso de que la verificación de emisiones de contaminantes determine que éstas exceden los límites permisibles o que no se haya pasado satisfactoriamente la revista mecánica, el propietario deberá efectuar las reparaciones necesarias en el plazo que para tal efecto haya establecido la Dirección de Tránsito Municipal, a fin de que satisfagan las normas técnicas ecológicas y mecánicas correspondientes.

Artículo 34.- Los propietarios de vehículos registrados, que no hubieran presentado éstos a verificación o a la revista mecánica, o bien no las hayan aprobado dentro de los plazos establecidos, se harán acreedores a las sanciones que prevé este Reglamento y el de Ecología y Gestión Ambiental del Municipio.

Artículo 35.- Es obligación de los conductores evitar las emisiones de humos y gases tóxicos que en forma ostensible puedan rebasar los límites máximos permitidos.

Artículo 36.- La Dirección de Tránsito Municipal podrá aplicar medidas tendientes a reducir los niveles de emisión de contaminantes de los vehículos automotores, previo aviso a la ciudadanía.

CAPÍTULO V DE LAS NORMAS GENERALES DE CIRCULACIÓN

Artículo 37.- Los conductores deben:

- I. Portar licencia o permiso vigente;
- II. Portar la tarjeta de circulación vigente en original o el original del documento que autorice la legal circulación del vehículo;
- III. Obedecer la señal de alto en un semáforo;
- IV. Circular en el sentido que indique la vialidad;
- V. Respetar los límites de velocidad establecidos para las vías públicas, de acuerdo a lo siguiente:
 - a) En caso de no haber señalamiento en vías primarias, la velocidad máxima es de 50 kilómetros por hora;
 - b) En vías locales la velocidad máxima es de 40 kilómetros por hora, y;

c) En zonas escolares, peatonales, de hospitales, de asilos, de albergues y casas hogar, la velocidad máxima es de 20 kilómetros por hora.

VI. Los ocupantes del vehículo que vayan al frente, deben utilizar el cinturón de seguridad.

VII.- Conservar su distancia, respecto al que va delante de ellos, de tal manera que garantice la detención oportuna cuando el que precede frene intempestivamente, tomando en cuenta la velocidad, las condiciones de la vía y las del propio vehículo;

VIII.- Llevar asido firmemente, con ambas manos el control de la Dirección, sin permitir que otro pasajero tome dicho control;

IX.- Evitar llevar entre sus brazos a otra persona, animal o algún bulto;

X.- Tener el debido cuidado para evitar atropellamientos y, cuando sea necesario, advertir con la bocina del vehículo el peligro;

XI.- Ceder el paso, cuando vaya a entrar en una vía principal, a los vehículos que ya circulen por dicha vía;

XII.- Al salir de una vía principal, pasar con suficiente anticipación al carril de su extrema derecha, para tomar desde su inicio, el carril de desaceleración;

XIII.- Respetar las señales restrictivas de tránsito.

XIV.- En una vía de dos carriles en circulación en ambos sentidos, deberá tomar su extrema derecha al encontrar un vehículo que transite en sentido opuesto.

XV.- Portar en su vehículo un ejemplar del presente Reglamento. Este deber será únicamente para los conductores residentes en el Municipio de Tulum, Quintana Roo.

El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones anteriores, se sanciona con base en las siguientes multas equivalentes en días de salario mínimo:

Fracciones VIII, IX y XV, con 5 días;

Fracciones III, VI, VII, X, XI, XII, XIII y XIV, con 8 días;

Fracción I, con 12 días;

Fracción II, con 12 días y remisión del vehículo al depósito;

Fracción IV, con 20 días, y;

Fracción V, incisos a, b, y c, con 25 días.

Artículo 38.- Se prohíbe a los conductores:

I. Circular sobre banquetas, camellones, andadores, ciclovías, así como las vías peatonales;

II. Circular en carriles de contraflujo y confinados;

III. Detener su vehículo invadiendo los pasos peatonales construidos para tal efecto o los marcados con rayas para cruces de las vías públicas, así como en las intersecciones con las mismas;

IV. Circular en reversa más de 25 metros, salvo que no sea posible circular hacia adelante. En ningún caso mientras se circule en reversa, se puede cambiar de carril;

V. Circular por el carril izquierdo, impidiendo que los vehículos puedan rebasar;

VI. Rebasar por el carril de tránsito opuesto cuando:

a) Sea posible rebasarlo en el mismo sentido de su circulación;

b) El carril de circulación contrario, no ofrezca una clara visibilidad;

c) La vía no esté libre de tránsito en una distancia suficiente para permitir efectuar la maniobra sin riesgo, y;

d) Se acerque a una curva;

VII. Rebasar por la derecha a otro vehículo que transite en el mismo sentido, a excepción, de que el vehículo al que pretenda rebasar disminuya su velocidad para dar vuelta a la izquierda;

VIII. Dar vuelta en "U" en lugares prohibidos y cerca de una curva;

IX. Dar vuelta a la derecha o izquierda, sin tomar el carril del extremo correspondiente;

X. Realizar maniobras de ascenso o descenso de personas en carriles centrales de las vías;

XI. Transportar mayor número de personas que el señalado en la tarjeta de circulación;

XII. Transportar menores de 12 años en los asientos delanteros de los vehículos. En los asientos traseros deben utilizarse para el efecto sillas porta infantes, para menores de hasta 5 años;

- XIII.** Transportar personas en la parte exterior de la carrocería o en lugares no especificados para ello. Sólo pueden transportar cargadores o estibadores, cuando la finalidad del transporte requiera de ellos y en número y en condiciones tales que garanticen su integridad física;
- XIV.** Transportar bicicletas, triciclos, motocicletas o cualquier vehículo similar, en el exterior del vehículo, sin los dispositivos de seguridad necesarios;
- XV.** Viajar en convoy de dos o más vehículos, con distancias entre los mismos que no garanticen la detención oportuna en cualquier circunstancia en los casos en que se frene intempestivamente, invadiendo carriles o impidiendo la circulación libre de los demás vehículos;
- XVI.** Circular con el parabrisas roto o estrellado, cuando ello distorsione la visibilidad al interior o exterior del vehículo;
- XVII.** Mantener abiertas las puertas del vehículo o abrirlas antes de que éste se detenga por completo;
- XVIII.** Utilizar teléfonos celulares, u objetos o bienes que dificulten la conducción del vehículo;
- XIX.** Utilizar audífonos mientras se conduzca;
- XX.** Entorpecer la marcha de columnas militares, escolares, desfiles cívicos y otro tipo de eventos cívicos y similares;
- XXI.** Producir ruido excesivo o molesto con el autoestereo, el claxon o el motor de su vehículo;
- XXII.** Instalar y/o utilizar antirradars o detector de radares en los vehículos;
- XXIII.** Modificar cláxones y silenciadores de fábrica o la instalación de dispositivos como válvulas de escape u otros similares que produzcan ruido excesivo de acuerdo con las normas aplicables;
- XXIV.** Producir con su vehículo ruidos innecesarios por no estar provisto de un silenciador de escape en buen estado de funcionamiento y conectado permanentemente;
- XXV.** Llevar personas a bordo de un vehículo cuando éste sea transportado, remolcado o arrastrado por otro vehículo de salvamento;
- XXVI.** La instalación y uso de torretas, estrobos, faros rojos en la parte delantera, o blancos en la trasera, sirenas y accesorios de uso exclusivo para vehículos policiales y de emergencia, y utilizar los colores y emblemas exclusivos de vehículos policiales y de emergencia;
- XXVII.** Remolcar vehículos, y;
- XXVIII.** Hacer uso innecesario de las sirenas y torretas, cuando se conduzca un vehículo de emergencia.

La infracción a las prohibiciones dispuestas en este artículo, se sanciona con base en las siguientes multas equivalente en días de salario mínimo:

- Fracción XIII, con 4 días;
- Fracciones IV, IX, VI, XIV, XV, XXI, XXIII y XXIV, con 5 días;
- Fracciones I, III, V, XI, XVI, XVII, XIX, XX y XXV, con 8 días;
- Fracción X, con 10 días;
- Fracción VIII, con 16 días;
- Fracciones II, XII y XXVII, con 20 días y remisión del vehículo al depósito;
- Fracciones XXII, XXVI y XXVIII, con 25 días, y;
- Fracción VII, con 30 días.

Artículo 39.- Para las preferencias de paso en los cruceros, el conductor debe ajustarse a la señalización establecida y a las siguientes reglas:

- I.** En los cruceros regulados por un agente, debe seguir todas las indicaciones que éste le ordene, prevaleciendo dichas indicaciones sobre las de los dispositivos para el control de tránsito y sobre las demás reglas de circulación.
- II.** En los cruceros regulados mediante semáforos, debe detener su vehículo en la línea de "alto", sin invadir la zona para el cruce de los peatones, cuando la luz del semáforo esté en color rojo;
- III.** Cuando la vía en que circule carezca de señalización que regule la preferencia de paso, o los semáforos se encuentren con luces intermitentes, está obligado a cederlo a los vehículos que se aproximen por su derecha, salvo cuando la vía en que se circula sea de mayor amplitud que la otra o tenga mayor volumen de tránsito;

IV. Cuando los semáforos se encuentren con luces intermitentes, tiene preferencia de paso el conductor que transite en una vía cuyo semáforo esté destellando en color ámbar, quien debe disminuir la velocidad y cruzar con precaución. El conductor que transite en una vía cuyo semáforo esté destellando en color rojo, debe hacer alto total y después cruzar con precaución;

V. Quien circule por una vía primaria, tiene preferencia de paso sobre el que pretenda acceder a ella, deteniendo por completo su marcha, cuando sea preciso;

VI. Cuando exista la señalización de círculo rojo o en los cruceros no haya posibilidad de que los vehículos avancen hasta cruzar la vía en su totalidad, debe evitar continuar la marcha y obstruir la circulación de las calles transversales;

VII. La vuelta a la derecha es continua y con precaución, aun cuando el semáforo se encuentre en rojo. Sólo es continua a la izquierda, cuando la vía por la que circule el vehículo sea de un solo sentido;

VIII. Quien circule por una glorieta, tiene preferencia de paso sobre los que pretendan acceder a ella;

IX. Entre las 23:00 horas y las 5:00 horas del día siguiente, debe detener totalmente el vehículo frente a la indicación de alto de un semáforo y, una vez que se cerciore de que ningún vehículo o peatón se dispone a atravesar un cruce, puede continuar la marcha aun cuando no haya cambiado la señal de alto; y

X. Las ambulancias, las patrullas de policía y los del cuerpo de bomberos, tienen derecho de paso, cuando circulen con las señales de sonido o luminosas funcionando.

El incumplimiento de cualquiera de las reglas dispuestas en este artículo, se sanciona con base en las siguientes multas equivalente en días de Salario Mínimo:

Fracciones IX y X, con 5 días.

Fracciones II, III, IV, V, VI, VII y VIII, con 8 días, y;

Fracción I, con 25 días.

Artículo 40.- Los peatones y personas con capacidades diferentes tienen derecho de preferencia sobre el tránsito vehicular, para garantizar su integridad física cuando:

I. En los pasos peatonales, la señal del semáforo así lo indique;

II. Habiéndoles correspondido el paso de acuerdo con el ciclo del semáforo no alcancen a cruzar la vía;

III. Los vehículos vayan a dar vuelta para entrar a otra vía y haya peatones cruzando ésta;

IV. Los vehículos que circulan sobre la superficie de rodamiento y en éste haya peatones transitando que no dispongan de zona peatonal;

V. Transiten por la banqueta y algún conductor deba cruzarla para entrar o salir de una cochera, estacionamiento o calle privada; y

VI. Vayan en comitivas organizadas o filas escolares.

El conductor que incumpla con cualquiera de los supuestos establecidos en este artículo, se sancionará con 12 días de Salario Mínimo.

Artículo 41.- Cuando por caso fortuito o de fuerza mayor el conductor detenga su vehículo, en las vías primarias o locales o de una carretera local o en una vía de circulación continua, debe procurar no entorpecer la circulación y dejar una distancia de visibilidad suficiente en ambos sentidos y de inmediato colocar los dispositivos de advertencia. Si la vía es de dos sentidos de circulación debe colocar sus dispositivos de advertencia a 20 metros atrás del vehículo y 20 metros adelante en el mismo carril.

El incumplimiento de este artículo, se sancionará con multa equivalente de 5 días de salario mínimo.

Artículo 42.- Se prohíbe estacionar, cualquier vehículo en los siguientes espacios:

I. En las vías primarias;

II. En zonas o vías públicas, identificadas con la señalización respectiva;

- III. En las vías públicas en doble o más filas;
- IV. Sobre las banquetas, camellones, andadores, retornos, isletas u otras vías y espacios reservados a peatones;
- V. Frente a una entrada de vehículos, excepto cuando se trate de la del propio domicilio del conductor;
- VI. En lugares donde se obstruya la visibilidad de las señales de tránsito a los demás conductores;
- VII. Fuera de un cajón de estacionamiento o invadiendo u obstruyendo otro, siempre que estén balizados;
- VIII. Frente a la entrada y salida de ambulancias y vehículos de emergencia;
- IX. Frente a los hidrantes para uso de los bomberos;
- X. Frente a rampas especiales para personas con capacidades diferentes, ocupando u obstruyendo los espacios destinados al estacionamiento de sus vehículos;
- XI. Frente a establecimientos bancarios y en lugares destinados al estacionamiento momentáneo de vehículos de traslado de valores, identificadas con la señalización respectiva;
- XII. En las zonas autorizadas para cargar y descargar;
- XIII. En un tramo menor a 5 metros de la entrada de una estación de bomberos y vehículos de emergencia y en un tramo de 25 metros a cada lado del eje de entrada en la acera opuesta a ella;
- XIV. A menos de 100 metros de una curva o cima;
- XV. A menos de 30 metros antes y después de la zona de ascenso y descenso de pasajeros y bahías del servicio público de transporte colectivo de pasajeros;
- XVI. En vías de circulación continua o frente a sus salidas;
- XVII.- En los lugares en los que al estacionarse el vehículo, se impida a los usuarios la visibilidad de las señales de tránsito;
- XVIII.- En una intersección o a menos de 10 metros de la misma (En el caso de que un vehículo que no sea de servicio público de pasajeros se estacione y por obstruir la visibilidad ocasione una colisión, se le responsabilizará totalmente del hecho), y;
- XIX. En los demás lugares que la Dirección o la Dirección de Tránsito Municipal determinen.

El conductor que incumpla con cualquiera de los supuestos establecidos en este artículo, se le sancionará con la remisión del vehículo al depósito y además se le aplicará, según corresponda, las siguientes multas equivalentes en días de salario mínimo:

- Fracciones I, VII, XV y XIX, con 5 días;
- Fracciones II, III, V, XI, XII, XVI, XVII y XVIII, con 8 días;
- Fracción VI, con 12 días, y;
- Fracciones IV, VIII, IX, X, XIII y XIV, con 16 días.

Artículo 43.- En las vías públicas está prohibido:

- I. Efectuar reparaciones a vehículos; salvo en vías locales y sólo en casos de emergencia;
- II. Colocar señalamientos o cualquier otro objeto que obstaculice o afecten la vialidad;
- III. Arrojar, depositar o abandonar objetos, vehículos o residuos que puedan entorpecer la libre circulación;
- IV. Colocar señalamientos o cualquier otro objeto para reserva de espacios de estacionamiento en la vía pública sin la autorización correspondiente;
- V. Organizar o participar en competencias vehiculares de alta velocidad o “arrancones” en las vías públicas;
- VI. Alterar o distorsionar los señalamientos o sus estructuras, produciendo efectos que modifiquen las condiciones apropiadas para circular, detener o estacionar los vehículos automotores;
- VII. Cerrar u obstruir la circulación con vehículos o cualquier otro objeto mueble, y;
- VIII. Descargar cualquier tipo de sustancias tóxicas o peligrosas.

La infracción de cualquiera de las prohibiciones dispuestas en este artículo, se sanciona con base en las siguientes multas equivalente en días de salario mínimo:

- Fracciones I y VII, con 5 días y remisión del vehículo al depósito;

Fracciones II, III, IV, con 8 días;
Fracción VIII, con 10 días;
Fracción VI con 20 días y remisión del vehículo al depósito, y;
Fracción V con 30 días y remisión del vehículo al depósito.

Los Agentes de Tránsito, podrán retirar los objetos que pongan en riesgo la seguridad de las personas, obstaculicen la circulación o estacionamiento de los vehículos.

Artículo 44.- Todo conductor de vehículo de motor debe proveer lo necesario, a efecto de que el mismo cuente con:

- I. Combustible suficiente para su buen funcionamiento;
- II. Faros delanteros, que emitan luz blanca, que ilumine la baja a 30 metros al frente y, la alta, a 100 metros al frente, dotados de un mecanismo para cambio de intensidad;
- III. Luces:
 - a) De destello intermitente de parada de emergencia;
 - b) Especiales, según el tipo de dimensiones y servicio del vehículo;
 - c) Que indiquen marcha atrás;
 - d) Indicadoras de frenos en la parte trasera;
 - e) Direccionales de destello intermitente, delanteras y traseras, y;
 - f) Que iluminen la placa trasera.
- IV. Cuartos delanteros, de luz amarilla y traseros de luz roja;
- V. Llantas en condiciones que garanticen la seguridad;
- VI. Llanta de refacción y la herramienta adecuada para el cambio de la misma;
- VII. Al menos con dos espejos retrovisores, interior y lateral del conductor;
- VIII. Defensas delantera y trasera;
- IX. Cinturones de Seguridad; y
- X. Parabrisas en óptimas condiciones que permitan la visibilidad del conductor al exterior y al interior del vehículo.

Cuando disminuya sensiblemente la visibilidad por cualquier factor natural, ambiental o debido a la infraestructura vial, se deben encender las luces, evitando que el haz luminoso deslumbre a quienes transitan en sentido opuesto.

El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones dispuestas en este artículo, se sancionará con 8 días de Salario Mínimo.

Artículo 45.- Los conductores deben cerciorarse que el vehículo:

- I. Esté en condiciones mecánicas adecuadas;
- II. Que le funcionen todos los aditamentos descritos en el artículo anterior; y
- III. Que no emita humo ostensiblemente contaminante.

El incumplimiento de las obligaciones dispuestas en este artículo, se sanciona con base en las siguientes multas equivalente en días de salario mínimo:

Fracción I y II, con 5 días, y;
Fracción III, con 5 días y remisión del vehículo al depósito.

Artículo 46.- Los vehículos automotores sólo pueden circular con:

- I. Placas de matrícula o permisos provisionales vigentes, que correspondan al vehículo que la porta o, en su caso la copia certificada de la denuncia de la pérdida ante el Agente del Ministerio Público, mismos que deben:
 - a) Estar colocadas en el lugar destinado por el fabricante del vehículo;
 - b) Encontrarse libres de cualquier objeto o sustancia que dificulte u obstruya su visibilidad o su registro;

- c) Coincidir con la calcomanía permanente de circulación, con la tarjeta de circulación y con los registros del control vehicular, y;
 - d) Tener la dimensión y características que especifique la Norma Oficial Mexicana respectiva.
- II. La calcomanía de circulación permanente; y
- III. El holograma de verificación vehicular vigente o en su caso la copia certificada de la denuncia de la pérdida ante el Agente del Ministerio Público.

El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones señaladas en este artículo, se sanciona 8 días de Salario Mínimo y la remisión del vehículo al depósito.

Artículo 47.- Los vehículos particulares que tengan adaptados dispositivos de acoplamiento para tracción de remolques y semirremolques, deben contar con un mecanismo giratorio o retráctil que no rebase la defensa del mismo; los vehículos que no cumplan con este requisito deben ser modificados por el propietario.

Los remolques y semirremolques deben estar provistos en sus partes laterales y posteriores de dos o más reflejantes rojos, así como de dos lámparas indicadoras de frenado.

En combinación de vehículos, las luces de frenos deben ser visibles en la parte posterior del último vehículo.

El incumplimiento de las obligaciones señaladas en este artículo, se sancionará con 5 días de Salario Mínimo.

Artículo 48.- Se prohíbe instalar o utilizar en vehículos particulares:

- I. Elementos de identificación igual o similar a los del transporte público de pasajeros matriculados en el Estado, vehículos de emergencia o patrullas;
- II. Dispositivos similares a los utilizados por vehículos policiales o de emergencia;
- III. Faros delanteros de color distinto al blanco o ámbar;
- IV. Faros deslumbrantes que pongan en riesgo la seguridad de conductores o peatones;
- V. Luces de neón alrededor de las placas de matrícula;
- VI. Anuncios publicitarios no autorizados;
- VII. Televisor o pantalla de proyección de cualquier tipo de imágenes en la parte interior delantera del vehículo;
- VIII. Vidrios polarizados, oscurecidos o aditamentos que obstruyan la visibilidad del conductor o al interior del vehículo, salvo cuando vengan instalados de fábrica, de acuerdo con las normas expedidas por la autoridad federal correspondiente, o cuando así se requiera por razones médicas, debidamente acreditadas ante la Dirección de Tránsito y, cualquiera de estas circunstancias debe indicarse en la tarjeta de circulación. Queda exceptuado el polarizado de hasta un humo.

La infracción a las prohibiciones dispuestas en este artículo, se sanciona con base en las siguientes multas equivalente en días de salario mínimo:

Fracciones III, IV, V, VI y VIII, con 8 días;

Fracciones I y II, con 25 días y remisión del vehículo al depósito, y;

Fracción VII, con 12 días.

CAPÍTULO VI DE LOS PEATONES

Artículo 49.- Los peatones deben:

- I. Cruzar las vías por las esquinas o zonas marcadas para tal efecto,
- II. Utilizar los pasos peatonales para cruzar la vía pública dotada para ello;
- III. Tomar las precauciones necesarias en caso de no existir semáforo; y
- IV. Obedecer las indicaciones de los agentes, promotores voluntarios de seguridad vial y las señales de tránsito.

Los peatones que no cumplan con las obligaciones de este Reglamento, deben ser amonestados verbalmente por los agentes y orientados a conducirse de conformidad con lo establecido por las disposiciones aplicables.

Artículo 50.- Las autoridades correspondientes deben tomar las medidas que procedan para garantizar la integridad física y el tránsito seguro de los peatones por la banqueta. Asimismo, realizar las acciones necesarias para garantizar que las banquetas se encuentren libres de obstáculos que impidan el tránsito peatonal y el desplazamiento de personas con capacidades diferentes.

Artículo 51.- Cuando los peatones crucen una vía no demorarán innecesariamente, evitarán cruzar cuando un vehículo que se aproxime por su cercanía o velocidad constituya un peligro potencial para él, los menores de edad siempre deben de ir de la mano de un adulto.

CAPÍTULO VII DE LA PROTECCIÓN DE LOS ESCOLARES

Artículo 52.- Los centros educativos pueden contar con promotores voluntarios de seguridad vial, que deben ser habilitados y supervisados por la Dirección de Tránsito, previo cumplimiento de los requisitos y cursos de capacitación que al efecto se establezcan.

Artículo 53.- Los conductores de vehículos están obligados a:

I. Disminuir la velocidad de su vehículo y tomar las debidas precauciones cuando encuentren un transporte escolar detenido en la vía pública, realizando maniobras de ascenso y descenso de escolares; y

II. Obedecer las señales de protección y las indicaciones de los agentes, del personal de apoyo vial o de los promotores voluntarios de seguridad vial.

El incumplimiento de las obligaciones dispuestas en este artículo, se sanciona con 8 días de Salario Mínimo.

Artículo 54.- Las escuelas deben contar con lugares especiales para que los vehículos de transporte escolar efectúen el ascenso y descenso de los escolares, sin que afecten u obstaculicen la circulación en la vía pública.

Dichos lugares deben estar localizados en las inmediaciones de los planteles a propuesta de los centros educativos y previa autorización de la Dirección de Tránsito, garantizando la seguridad de los escolares.

Artículo 55.- Los conductores de vehículos de transporte escolar que se detengan en la vía pública para efectuar maniobras de ascenso y descenso, deben poner en funcionamiento las luces intermitentes de advertencia.

Es responsabilidad del conductor del vehículo de transporte escolar tomar las debidas precauciones para realizar las maniobras de ascenso y descenso de escolares de manera segura.

CAPÍTULO VIII DE LA CIRCULACIÓN DEL TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS

Artículo 56.- Los conductores de vehículos y equipo afectos al servicio público de transporte tienen las siguientes obligaciones:

I. Conducir con licencia tipo "D" de servicio público, así como tarjeta de identificación personal para operadores de transporte público, portar ambas placas de matrícula o el original del permiso provisional correspondiente y en su defecto la copia certificada de la denuncia de la pérdida ante el Agente del Ministerio Público;

II. Circular por el carril de la extrema derecha;

III. Circular con las puertas cerradas; sin exceder del 20% de la capacidad de la unidad con personas de pie.

IV. Realizar maniobras de ascenso o descenso de pasajeros en lugares autorizados;

V. Permitir el ascenso o descenso de pasajeros sólo cuando el vehículo esté sin movimiento;

- VI.** Circular con las luces interiores encendidas cuando oscurezca;
- VII.** Estacionar el vehículo en el lugar de encierro correspondiente;
- VIII.** Prestar el servicio únicamente en la zona de operación para la que fue autorizado y conforme a los elementos de identificación correspondientes, y;
- IX.** Abstenerse de conducir cuando estén impedidos para hacerlo por circunstancias de salud o de cualquier otra que implique disminución de sus facultades físicas o mentales.

El incumplimiento de las obligaciones dispuestas en este artículo, se sanciona con base en las siguientes multas equivalente en días de salario mínimo:

- Fracción I, con 12 días;
- Fracción II, con 10 días;
- Fracción III, V y VI, con 5 días;
- Fracción IV, VIII y IX, con 20 días, y;
- Fracción VII, con 10 días y remisión al depósito.

Artículo 57.- Queda prohibido a los conductores de vehículos de transporte de pasajeros colectivo:

I. Circular:

- a) Por vías primarias en el segundo carril, a excepción de utilizarlo para rebasar, si no hay circulación que lo impida;
- b) Fuera de los carriles confinados, cuando existan, salvo cuando se encuentren impedidos para hacerlo por razón de construcción o mantenimiento de los mismos, y;
- c) Sin los elementos de identificación exigidos por el Gobierno del Estado de Quintana Roo.

II. Rebasar a otro por el carril de contraflujo de los ejes viales, salvo que dicho vehículo esté parado por alguna descompostura. En este caso, el conductor debe rebasar con precaución, con las luces delanteras encendidas y direccionales funcionando;

III. Realizar maniobras de ascenso o descenso de pasajeros, en el segundo o tercer carril de circulación, contados de derecha a izquierda;

IV. Llevar vidrios polarizados, oscurecidos o con aditamentos u objetos distintos a las calcomanías reglamentarias;

V. Llevar objetos que obstruyan la visibilidad del conductor o lo distraigan;

VI. Instalar o utilizar televisores o pantallas de proyección de cualquier tipo de imagen en la parte delantera del vehículo;

VII. El uso inmoderado de radios, grabadoras y de equipo de sonido en general;

VIII. Instalar o utilizar faros deslumbrantes que pongan en riesgo la seguridad de conductores o peatones, así como luces de neón alrededor de las placas de matrícula;

IX. Cargar combustible llevando pasajeros a bordo; y

X. Prestar el servicio público de transporte sin contar con concesión, autorización o permiso correspondiente, en cuyo caso se procederá de conformidad con el artículo 77 de este Reglamento.

El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo, se sanciona con base en las siguientes multas equivalente en días de salario mínimo:

- Fracciones VII y IX, con 5 días;
- Fracción IV, con 8 días;
- Fracciones I, II, V y VIII, con 10 días;
- Fracción VI, con 12 días;
- Fracción III, con 20 días, y;
- Fracción X, con 20 días y remisión al depósito.

CAPÍTULO IX DE LA CIRCULACIÓN DEL TRANSPORTE DE CARGA Y DE SUSTANCIAS TÓXICAS Y PELIGROSAS

Artículo 58.- Los vehículos de transporte de carga no pueden circular:

- I. Por los carriles laterales; y
- II. Cuando la carga:
 - a) Sobresalga de la parte delantera o de los costados, salvo cuando se obtenga el permiso correspondiente de la Dirección de Tránsito Municipal;
 - b) Sobresalga de la parte posterior por más de un metro y no lleve reflejantes de color rojo o banderolas que indiquen peligro;
 - c) Obstruya la visibilidad del conductor, salvo cuando se obtenga el permiso correspondiente de la Dirección de Tránsito Municipal;
 - d) No esté debidamente cubierta, tratándose de materiales esparcibles o a granel, y;
 - e) No vaya debidamente sujeta al vehículo por cables o lonas.

La infracción de las prohibiciones dispuestas en este artículo, se sanciona con 8 días de Salario Mínimo.

Artículo 59.- Los conductores de vehículos de transporte de carga deben:

- I. Circular por el carril de extrema derecha y usar el izquierdo sólo para rebasar o dar vuelta a la izquierda;
- II. Sujetarse a los horarios y a las vialidades establecidas por la Dirección de Tránsito;
- III. Estacionar el vehículo o contenedor en el lugar de encierro correspondiente.
- IV. Circular sin tirar objetos o derramar sustancias que obstruyan el tránsito o pongan en riesgo la integridad física de las personas, y;
- V. Conducir con licencia vigente.

El incumplimiento de las obligaciones dispuestas en este artículo, se sanciona con base en las siguientes multas equivalente en días de salario mínimo:

Fracción I, II y IV, con 10 días;
Fracción III, con 10 días y remisión al depósito, y;
Fracción V, con 20 días.

Artículo 60.- Además de las obligaciones contenidas en el artículo que antecede, los conductores de vehículos que transporten sustancias tóxicas o peligrosas deben:

- I. Sujetarse estrictamente a las rutas y los itinerarios de carga y descarga autorizados por la Dirección de Tránsito Municipal; y
- II. Abstenerse de realizar paradas que no estén señaladas en la operación del servicio.

En caso de congestión vehicular que interrumpa la circulación, el conductor debe solicitar a los agentes prioridad para continuar su marcha, mostrándoles la documentación que ampare el riesgo sobre el producto que transporta.

El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones señaladas en este artículo, se sancionará con 10 días de Salario Mínimo.

Artículo 61.- Se prohíbe a los conductores de vehículos que transporten sustancias tóxicas o peligrosas:

- I. Llevar a bordo personas ajenas a su operación;
- II. Arrojar al piso o descargar en las vialidades innecesariamente cualquier tipo de sustancias tóxicas o peligrosas;
- III. Estacionar los vehículos en la vía pública o en la proximidad de fuente de riesgo, independientemente de la observancia de las condiciones y restricciones impuestas por las autoridades federales en materia ambiental y de transporte, y;
- IV. Realizar maniobras de carga y descarga en lugares inseguros y no destinados para tal fin.

La infracción de las prohibiciones dispuestas en este artículo, se sanciona con base en las siguientes multas equivalente en días de salario mínimo:

Fracción I, II y III, con 10 días, y;
Fracción IV, con 20 días.

Artículo 62.- Cuando por alguna circunstancia de emergencia se requiera estacionar el vehículo que transporte sustancias tóxicas o peligrosas en la vía pública u otra fuente de riesgo, el conductor debe asegurarse de que la carga esté debidamente protegida y señalizada, a fin de evitar que personas ajenas a la transportación manipulen el equipo o la carga.

Cuando lo anterior suceda en horario nocturno, el conductor debe colocar triángulos de seguridad, tanto en la parte delantera, como posterior de la unidad, sobre su carril de circulación a una distancia de 50 metros y 100 metros, respectivamente. Que permita a otros conductores tomar las precauciones necesarias.

El incumplimiento de la obligación dispuesta en este artículo, se sancionará con 20 días de Salario Mínimo.

CAPÍTULO X DE LA CIRCULACIÓN DE BICICLETAS, TRICICLOS Y MOTOCICLETAS.

Artículo 63.- Los conductores de bicicletas, triciclos y motocicletas tienen las siguientes obligaciones:

- I. Respetar las señales de tránsito y las indicaciones de los agentes;
- II. Circular en el sentido de la vía;
- III. Llevar a bordo sólo al número de personas para el que exista asiento disponible; expresamente destinado para ello;
- IV. Usar casco. Los acompañantes también deben portarlo; se exceptúa de esto a los ciclistas;
- V. Utilizar un sólo carril de circulación. Los conductores de bicicletas y triciclos deben mantenerse a la extrema derecha de la vía sobre la que transiten y rebasar con cuidado a vehículos estacionados.
- VI. Rebasar sólo por el carril izquierdo;
- VII. Circular en todo tiempo con las luces encendidas. Las bicicletas y triciclos deben tener aditamentos reflejantes, y;
- VIII. En caso de motocicletas, circular en todo tiempo con las luces encendidas. Los conductores de bicicletas y triciclos deben mantenerse a la extrema derecha de la vía sobre la que transiten y rebasar con cuidado a vehículos estacionados.

Los conductores de bicicletas y triciclos que no cumplan con las obligaciones señaladas, serán amonestados verbalmente por los agentes y orientados a conducirse de conformidad con lo establecido por las disposiciones aplicables. En caso de ser reincidentes serán multados con un día de salario, quedando como garantía la bicicleta o triciclo que será llevada al depósito.

La infracción a las prohibiciones dispuestas en este artículo por los motociclistas, se sanciona con base en las siguientes multas equivalente en días de salario mínimo:

Fracción V, VI, VII y VIII, con 5 días y remisión de la moto al depósito;
Fracciones I y III, con 8 días, y;
Fracción II y IV, con 12 días.

Artículo 64.- Se prohíbe a los conductores de bicicletas, triciclos y motocicletas:

- I. Circular por los carriles centrales de las vías primarias y en donde así lo indique el señalamiento de las vías de acceso controladas;
- II. Circular entre carriles;

- III. Circular dos o más vehículos de este tipo en posición paralela dentro de un mismo carril;
- IV. Llevar a un pasajero en lugar intermedio entre la persona que conduce y el manubrio de la motocicleta;
- V. En caso de motocicletas, transportar pasajeros menores de 10 años de edad;
- VI. Asirse o sujetarse a otros vehículos en movimiento;
- VII. Transitar sobre las banquetas y áreas reservadas al uso exclusivo de peatones; y
- VIII. Transportar carga que impida mantener ambas manos sobre el manubrio, y un debido control del vehículo o su necesaria estabilidad.

Los conductores de bicicletas y triciclos que no cumplan con las obligaciones señaladas, serán amonestados verbalmente por los agentes y orientados a conducirse de conformidad con lo establecido por las disposiciones aplicables. En caso de ser reincidentes serán multados con un día de salario, quedando como garantía la bicicleta o triciclo que será llevada al depósito.

El incumplimiento de cualquiera de las prohibiciones de motociclistas, se sanciona con base en las siguientes multas equivalente en días de salario mínimo:

- Fracción III, con 5 días y remisión de la motocicleta al depósito;
- Fracción II, IV, V, VI, VII y VIII, con 10 días y remisión de la motocicleta al depósito, y;
- Fracción I, con 20 días y remisión de la motocicleta al depósito.

Artículo 65.- Cuando exista una ciclista los ciclistas estarán obligados a transitar en ella.

Artículo 66.- Los vehículos de propulsión no mecánica, autorizados por la Secretaría de Infraestructura y Transporte del Estado, sólo podrán circular en las vialidades autorizadas y cumpliendo con la norma técnica publicada para tal efecto.

CAPÍTULO XI DE LA CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS BAJO LOS EFECTOS DEL ALCOHOL Y NARCÓTICOS

Artículo 67.- Ninguna persona puede conducir vehículos por la vía pública, si tiene una cantidad de alcohol en la sangre superior a 0.8 gramos por litro o de alcohol en aire expirado superior a 0.4 miligramos por litro o bajo el influjo de narcóticos, aun cuando por prescripción médica esté autorizada para su uso.

Los operadores de vehículos destinados al servicio de transporte de pasajeros, de transporte de carga o de transporte de sustancias tóxicas o peligrosas, no deben presentar ninguna cantidad de alcohol en la sangre o en aire expirado, o síntomas simples de aliento alcohólico o de estar bajo los efectos de narcóticos.

El incumplimiento a esta disposición se sancionara con multa de 30 días de salario mínimo. Para el caso de los operadores señalados en el párrafo anterior, además se les sancionará con la revocación de la licencia de conducir, si esta fuera del Municipio de Tulum, Quintana Roo o, en su caso, se hará del conocimiento de la autoridad emisora de la licencia de conducir, las conductas cometidas en contravención a este artículo para los fines correspondientes.

Artículo 68.- Todos los conductores de vehículos a quienes se les encuentre cometiendo actos que violen las disposiciones del presente Reglamento y muestren síntomas de que conducen en estado de ebriedad, y esta condición sea certificada por un médico o alcoholímetro, serán presentados ante el Juez Cívico Municipal, para el caso de encontrarse bajo el influjo de narcóticos, están obligados a someterse a las pruebas para la detección del grado de intoxicación por el médico del Ministerio Público competente.

Los agentes pueden detener la marcha de un vehículo cuando se lleven a cabo programas de control y preventivos de ingestión de alcohol o de narcóticos, para conductores de vehículos.

Artículo 69.- Cuando los agentes cuenten con dispositivos de detección de alcohol o de narcóticos, deben proceder como sigue:

- I. Los conductores deben someterse a las pruebas para la detección del grado de intoxicación que establezca la Dirección;
- II. El agente debe entregar un ejemplar del comprobante de los resultados de la prueba al conductor, inmediato a su realización;
- III. En caso de que el conductor sobrepase el límite permitido de alcohol en la sangre, será arrestado y, si es la primera vez, además de la sanción pecuniaria deberá permanecer 24 horas detenido y, si es reincidente, debe ser remitido al Ministerio Público competente para los efectos del artículo 186 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo. Para los efectos de esta fracción, se considera reincidente al conductor que cometa la infracción al artículo 67 de este Ordenamiento, en dos ocasiones, durante el lapso de seis meses.
- IV. El agente debe entregar al Ministerio Público ante el cual sea presentado el conductor, un ejemplar del comprobante de los resultados de la prueba sobre cantidad de alcohol o narcóticos encontrados.

CAPÍTULO XII APOYO AL TURISTA

Artículo 70.- Se establece en el Municipio la boleta de infracción de cortesía que se aplicará exclusivamente a los turistas que infrinjan este ordenamiento. Esta Infracción de cortesía no implica costo alguno a los turistas, siendo su objetivo señalar la violación cometida y exhortar a conducir cumpliendo con las reglas de tránsito. La sanción de cortesía es aplicada hasta en dos ocasiones al mismo vehículo y/o conductor y no procede en los casos de actos y omisiones graves contrarios a lo que se dispone en el presente Reglamento.

Artículo 71.- Todo el personal de tránsito tendrá la obligación de prestar información que requiera el turista, para localización de calles, dependencias, hoteles o, en su caso, indicando las carreteras o entronques de las mismas que agilice su tránsito dentro y fuera de la entidad.

CAPÍTULO XIII DE LOS ACCIDENTES DE TRÁNSITO Y DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL RESULTANTE

Artículo 72.- Todo vehículo de servicio público de transporte, que circule por las vías municipales, deben contar con un seguro de responsabilidad vigente.

Artículo 73.- Si como resultado de un accidente de tránsito se ocasionan daños a bienes propiedad de la Administración Pública de la Federación, el Estado o de la Administración Pública Municipal, los implicados son responsables del pago de los mismos, independientemente de lo que establezcan otras disposiciones jurídicas.

Artículo 74.- En caso de que en un accidente de tránsito sólo hubiere daños materiales a propiedad privada y los involucrados estuvieren de acuerdo en la forma de reparación de los mismos, ningún agente de tránsito puede remitirlos ante las autoridades que corresponda. Sin embargo, el agente estará obligado a elaborar el reporte de accidente correspondiente, el cual deberá ser firmado por los conductores involucrados.

A pesar de lo anterior, el agente de tránsito deberá imponer a los conductores involucrados la sanción correspondiente por las infracciones a este Reglamento en que hayan incurrido.

Si las partes no están de acuerdo en la forma de reparación de los daños, deben ser remitidos ante las autoridades correspondientes.

La excepción del primer párrafo de este artículo, no opera si alguno de los conductores se encuentra bajo los efectos del alcohol o narcóticos. No obstante, los vehículos deben retirarse del lugar a fin de no obstruir la circulación.

Artículo 75.- Los conductores de vehículos involucrados en un accidente de tránsito en el que se produzcan lesiones o se provoque la muerte de alguna persona, siempre y cuando se encuentren en condiciones físicas que no requieran de atención médica inmediata, deben proceder de la manera siguiente:

- I.** Permanecer en el lugar de los hechos para prestar o facilitar asistencia a la persona o personas lesionadas, procurando que se dé aviso a la autoridad competente y a los servicios de emergencia, para que tomen conocimiento de los hechos y actúen como corresponda;
- II.** Desplazar o mover a la persona o personas lesionadas del lugar en donde se encuentren, únicamente cuando no se disponga de atención médica inmediata y si el no hacerlo representa un peligro o se puede agravar su estado de salud, estando obligado a retornar al lugar y ponerse a disposición del oficial de policía que tomara conocimiento de los hechos;
- III.** En caso de fallecimiento, el cuerpo y el o los vehículos no deben ser removidos del lugar del accidente, hasta que la autoridad competente así lo determine;
- IV.** Colocar de inmediato los señalamientos que se requieran para evitar otro posible accidente, y;
- V.** Retirar el o los vehículos accidentados para despejar la vía, una vez que las autoridades competentes así lo determinen.

El incumplimiento a esta disposición se sancionara con multa de 20 días de salario mínimo.

CAPÍTULO XIV DE LAS FUNCIONES DE LOS AGENTES

Artículo 76.- Las sanciones en materia de tránsito, señaladas en este Reglamento y demás disposiciones jurídicas que complementen el presente Reglamento, deberán ser impuestas por el agente que tenga conocimiento de su comisión y deberán constar en la boleta de infracción respectiva, mismas que contendrán seriación y serán autorizadas por la Dirección, las cuales para su validez contendrán:

I. Fundamento Jurídico:

a) Artículos que prevén la infracción cometida, así como la sanción prevista en el presente Reglamento; y

II. Motivación:

a) Día, hora, lugar y breve descripción de la conducta infractora;

b) Nombre y domicilio del infractor, salvo que no esté presente o no los proporcione;

c) Placas de matrícula, y en su caso, número del permiso del vehículo para circular; y

d) En su caso, número y tipo de licencia o permiso de conducir.

III. Nombre, número de placa, adscripción y firma del agente que imponga la sanción.

Artículo 77.- Cuando los conductores de vehículos cometan una infracción a las disposiciones de este Reglamento y demás disposiciones aplicables, los agentes deben proceder de la manera siguiente:

I. Indicarán al conductor que detenga la marcha de su vehículo;

II. Se identificarán con su nombre y número de placa;

III. Señalarán al conductor la infracción que cometió, mostrándole el artículo del presente Reglamento que lo fundamenta, así como la sanción que proceda por la infracción; y

IV. Solicitarán al conductor la licencia de conducir y la tarjeta de circulación, documentos que deben entregarse para su revisión, y devueltos en el mismo sitio inmediatamente después de que los hubiese revisado; salvo que se haya cometido alguna infracción al reglamento, se podrá retener algún documento de los citados o placa de circulación, para garantizar el pago de la multa;

V. Tratándose de vehículos del servicio público de transporte, en sus diversas modalidades requerir la documentación que acredite estar autorizado para realizar éste servicio.

Una vez efectuada la revisión de los documentos y de la situación en la que se encuentra el vehículo, si están en orden, el agente debe proceder a llenar la boleta de sanción, de la que extenderá una copia al interesado. En caso de que existan irregularidades el agente debe remitir el vehículo al depósito de conformidad con el presente Reglamento.

Artículo 78.- Cuando se trate de infracciones a este Reglamento captado por instrumentos tecnológicos, la infracción debe ser notificada al propietario del vehículo, o quien, en su caso, es responsable solidario del infractor.

Artículo 79.- Los Policías de la Dirección de Tránsito Municipal deberán impedir la circulación de vehículos y remitirlos al corralón cuando así lo ordene la autoridad judicial o administrativa competente.

CAPÍTULO XV DE LAS SANCIONES

Artículo 80.- Se reducirá la multa hasta en un 50% de la sanción que corresponda a una infracción en caso de que se efectuó el pago correspondiente, dentro del término de cinco días hábiles a partir de la fecha de la infracción, solamente procederá este beneficio cuando el infractor no se hubiere inconformado con la infracción. Para efectuar los pagos a que se refiere el presente Artículo, el infractor podrá realizarlos tanto en las oficinas de la Tesorería Municipal, en las cajas recaudatorias que tenga la Tesorería Municipal en el Municipio, así como en las Instituciones de Crédito que señale la Tesorería Municipal.

Se exceptúa lo anterior en los casos de violaciones graves, conforme a lo establecido en el presente Reglamento.

El infractor cuenta con un plazo de cincuenta días naturales contados a partir de la fecha de emisión de la boleta de sanción para realizar el pago. Cuando no cubra el importe de las multas que establece este Reglamento dentro de los cincuenta días naturales de haber sido impuesta, se le aumentarán los accesorios aplicables de conformidad con el Código Fiscal Municipal del Estado de Quintana Roo, vencido dicho plazo sin que se realice el pago, debe cubrir los demás créditos fiscales que establece el ordenamiento legal antes citado.

Artículo 81.- Sin perjuicio de las sanciones que correspondan, los conductores de vehículos que cometan alguna infracción a las normas de este Reglamento que puedan dar lugar a la tipificación de un delito, deben ser puestos a disposición del Ministerio Público que corresponda por los agentes que tengan conocimiento del caso, para que aquél resuelva conforme a derecho.

Tratándose de menores de edad, el agente o el Director de Tránsito Municipal que tenga conocimiento del caso, debe llamar a los padres o tutores del menor a efecto de que, sin perjuicio de efectuar su remisión de conformidad con la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Quintana Roo, en los casos que proceda, se tomen las providencias necesarias para que se cubra la responsabilidad civil en que haya incurrido.

Artículo 82.- Si como resultado de las infracciones al presente Reglamento se produce un hecho de tránsito, en el cual resulten daños, se afecte la integridad corporal de alguna persona o en caso de reincidencia, dichas infracciones causarán multas hasta por el doble de la cantidad señalada, de acuerdo a las violaciones de que se trate.

Artículo 83.- En caso de las infracciones levantadas a conductores que residan fuera del Municipio, la multa podrá ser pagada por el infractor mediante giro postal a nombre de la Tesorería del Municipio de Tulum, Quintana Roo, anotando claramente su domicilio y localidad de procedencia, el cual se enviará a la Dirección de Tránsito Municipal, quien a la brevedad posible remitirá el documento o placa que se haya retenido en garantía y recibo oficial del pago correspondiente, informándole claramente al conductor que los gastos de envío serán por su cuenta y no del Municipio.

Artículo 84.- Los infractores que insulten de palabra o con ademanes o agredan físicamente a las autoridades de tránsito, independientemente de la sanción que le imponga la Dirección de Tránsito Municipal, serán puestos a disposición de la autoridad competente.

Artículo 85.- Si la persona a quien se le haya suspendido o revocado la licencia de manejar, conduce vehículos durante la suspensión o posterior a la cancelación, será consignado al juez calificador correspondiente.

Artículo 86.- Los vehículos que se encuentren retenidos en garantía de infracciones al presente Reglamento o a la Ley de Tránsito y Explotación de Vías y Carreteras del Estado de Quintana Roo, podrán ser aprovechados por el gobierno municipal, cuando no sean retirados por su propietario en seis meses contados a partir de la fecha en que fueron retenidos, previa aprobación del Honorable Ayuntamiento. Se exceptúa de lo anterior, los vehículos que están retenidos a disposición de autoridades judiciales o de cualquier otra autoridad.

El aprovechamiento a que se refiere este artículo podrá llevarse a cabo mediante el procedimiento de cobro de créditos fiscales y posteriormente efectuando una subasta pública de los vehículos.

CAPÍTULO XVI DE LA REMISIÓN Y DEPÓSITO DE VEHÍCULOS INFRACCIONADOS

Artículo 87.- La remisión es la acción mediante la cual un vehículo es trasladado por una grúa desde el lugar donde se cometió la infracción o participación de un vehículo en accidente de tránsito, hasta el depósito o corralón en el cual será resguardado por personal de la Dirección de Tránsito o por el personal autorizado para tales efectos.

Artículo 88.- En los casos en que proceda la remisión del vehículo al depósito, y previamente a que se haya iniciado el proceso de arrastre, los agentes deben sellarlo para garantizar la guarda y custodia de los objetos que en él se encuentren. Procede la remisión del vehículo al depósito aun cuando esté el conductor a bordo.

Si se encuentra en el interior persona ostensiblemente menor de 16 años, mayor de 65 años o con discapacidad, a excepción de los que acrediten contar con la autorización expedida por la Autoridad competente, el agente debe levantar la infracción que corresponda y esperar hasta que llegue el conductor o persona responsable, para proceder en forma inmediata a la remisión del vehículo al depósito.

Tratándose de vehículo afecto a la prestación del servicio público de transporte, en cualquiera de sus modalidades, presentar la documentación con la que acredite estar autorizado para dar ese servicio.

Si el conductor o la persona responsable se opone a la remisión del vehículo y se niega a salir de éste, debe ser puesto a disposición del Ministerio Público competente del lugar de los hechos, en términos del artículo 214 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

Los agentes que hubieren ordenado llevar a cabo remisión al depósito, deben informar de inmediato, a través de los medios electrónicos de que dispongan, al centro de control correspondiente los datos del depósito al cual se remitió, tipo de vehículo y matrícula así como el lugar del que fue retirado.

La Dirección puede auxiliarse de terceros para la remisión de vehículos a depósitos propios o de dichos terceros.

Artículo 89.- Además de los supuestos previstos por este Reglamento, procede el arrastre de vehículos que se encuentren en los siguientes casos:

- a) Cuando el conductor se encuentre en evidente estado de ebriedad o bajo el influjo de cualquier tipo de droga, sea o no prescrita médicamente.
- b) Cuando se encuentre estacionado en lugar prohibido y el conductor no se encuentre presente para retirarlo.
- d) Cuando obstruya la vialidad y su conductor no se encuentre presente para retirarlo.

Artículo 90.- El arrastre será ordenado por el Agente de Tránsito a las grúas de la Dirección de Tránsito o a las que ésta autorice para tales efectos.

Artículo 91.- Los gastos que ocasione el arrastre serán a cargo del infractor, de acuerdo a la tarifa que al efecto expida el Honorable Ayuntamiento.

El pago del arrastre sólo se podrá realizar en las cajas de la Tesorería Municipal independientemente de que el servicio lo realice una grúa particular autorizada por la Dirección de Tránsito.

Artículo 92.- Los vehículos arrastrados deberán ser remitidos sin demora, al depósito autorizado para esos efectos por el Honorable Ayuntamiento.

Artículo 93.- Para la devolución del vehículo en los depósitos, es indispensable la comprobación de su propiedad o legal posesión, el pago previo de las multas adeudadas y derechos que procedan, y portar las llaves del vehículo. Asimismo, se debe comprobar la no existencia de créditos por concepto del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos y derechos por servicios de control vehicular, del ejercicio fiscal anterior al de la devolución del vehículo.

Artículo 94.- Los vehículos que transporten perecederos, sustancias tóxicas o peligrosas, no pueden ser remitidos al depósito por violación a lo establecido en el presente Reglamento. En todo

caso, el agente debe llenar la boleta de infracción correspondiente, permitiendo que el vehículo continúe su marcha, siempre y cuando no se vea involucrada en un hecho de tránsito en el que resulten daños materiales, en este caso se procurará dar las facilidades necesarias para pasar a otro vehículo la carga.

CAPÍTULO XVII DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 95.- Contra los actos y resoluciones que dicte la Autoridad Municipal, en la aplicación de este Reglamento, los particulares podrán interponer el Recurso de Revisión, en términos de lo dispuesto por la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo, los reglamentos vigentes en el Municipio y demás disposiciones jurídicas aplicables.-----

-----**T R A N S I T O R I O S**-----

ÚNICO.- El presente Reglamento entrará en vigor a los sesenta días siguientes a la publicación en el Periódico Oficial.-----